



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201709232-00
Ubicación 44632 – 8
Condenado ELIZABETH BELTRAN GUZMAN
C.C # 31967680

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 120 del OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000023201709232-00
Ubicación 44632
Condenado ELIZABETH BELTRAN GUZMAN
C.C # 31967680

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Marzo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Recurso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Febrero ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

TEMA:

Resolver sobre la libertad condicional de la condenada ELIZABETH BELTRAN GUZMAN privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

ANTECEDENTES:

1. ELIZABETH BELTRAN GUZMAN fue condenada el 22 de Mayo de 2018, por el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá a la pena de 75 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO.
2. Se encuentra privada de la libertad desde 11 de octubre de 2018 a la fecha, es decir, hace 39 MESES y 29 DIAS, conforme se discrimina a continuación:

2018 - - - - - 02 meses - - - 21 días
 2019 - - - - - 12 meses - - - 00 días
 2020 - - - - - 12 meses - - - 00 días
 2021 - - - - - 12 meses - - - 00 días
 2022 - - - - - 01 meses - - - 08 días
Total: 39 meses - - - 29 días

3. Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena de la siguiente manera:

Providencia	Meses	Días
13 de febrero de 2020	01	5.5
22 de octubre de 2020	00	29
10 de marzo de 2021	01	1.5
14 de diciembre de 2021	04	2.5
TOTAL	07	8.5

CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES

4. De la pena impuesta, **ELIZABETH BELTRAN GUZMAN** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	39	29.00
REDENCIÓN RECONOCIDA	07	08.50
TOTAL	47	7.5

LA SOLICITUD:

La asesora jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá a través de oficio 129-CPAMSMBOG-, recibido el pasado 27 de enero, hace llegar la cartilla biográfica de la condenada, certificados de conducta y la Resolución Favorable 019 del 6 de enero de 2022, para el estudio de La libertad condicional.

CONSIDERACIONES:

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 019 de 6 de enero de 2022 y un historial de

CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES

calificaciones de conducta que comprende el periodo del 16 de octubre de 2018 al 15 de octubre de 2021, que da cuenta del comportamiento de la penada valorada en los grados de «buena» y «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **ELIZABETH BELTRAN GUZMAN** purga una condena de 75 meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a 45 meses y a la fecha acredita un descuento total de pena de **47 MESES Y 7.5 DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, la sentenciada afirmó tenerlo en la «Cr 1 Norte 80 - 81 de Cali», junto con su hermano Mauricio Rojas, dato al que se le dará plena credibilidad para los efectos que comporta este beneficio liberatorio en virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, máxime cuando aportó copia de un recibo de servicio público del referido predio que acredita su existencia; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En torno a lo primero, revisada la sentencia condenatoria objeto de la presente ejecución de pena, se tiene que el elemento que fue hurtado –celular de la menor– por la aquí condenada junto con su compañero de causa no se recuperó al momento de su captura e igualmente se dejó constancia en la sentencia condenatoria que ninguno de los hoy condenados, indemnizaron a las víctimas, lo que es una clara señal de la falta de interés de resarcir los daños ocasionados con el ilícito, por lo que se tendrá como no satisfecho este requisito.

Ahora, sobre el desempeño de la penada durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 019 del 6 de enero por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que, la condenada ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificada de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la

CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES

providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por **ELIZABETH BELTRAN GUZMAN**, dada la terminación del proceso de conformidad con la aceptación de cargos que realizó, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

De modo que, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se puede conocer que la conducta por la que fue condenada **ELIZABETH BELTRAN GUZMAN** es sumamente reprochable, pues junto con su compañero de causa, en la localidad de Suba donde se encontraban una ciudadana junto con su hija menor de 7 años, mediante amenazas de hacerle daño a la menor, lograron hurtar el teléfono móvil que tenían en su poder, haciendo uso los verdugos de su capacidad de amedrentar a las personas y logrando así intimidar a sus

CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES

víctimas para luego emprender la huida, siendo finalmente retenidos por algunos ciudadanos que se percataron de lo sucedido y posteriormente fueron capturados por agentes de policía.

Se observa igualmente que a la condenada no le importó ejercer violencia contra sus víctimas, contando una de ellas con tan sólo 7 años de edad. Lo anterior permite deducir fundadamente la personalidad desbordada de la condenada y la muestra como una persona carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno e incluso poner en serio riesgo la integridad de sus congéneres.

Y es que este tipo de conductas son de las cuales los delincuentes están dispuestos a todo con tal de obtener un provecho ilícito, reduciendo por cualquier medio la resistencia que pudiera ofrecer los afectados, demandando para su ejecución un plan preconcebido de seguimiento, división de roles y la utilización de instrumentos idóneos para huir dejando inerte a la víctima y las autoridades para enfrentar esa transgresión, de tal suerte que en aras de efectivizar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, así como enviar un mensaje preventivo a la sociedad acerca de las consecuencias que dimanen de este actuar, no es factible concluir un juicio favorable con respecto a la conducta punible por la cual se gestó esta causa, no quedando más que negar por este aspecto el sustituto invocado.

Nótese que esta no es la primera vez que la sentenciada afronta una pena privativa de la libertad por la comisión de delitos, pues además de esta ejecución de pena se evidencia otro proceso en el sistema de gestión de esta especialidad, mismo que si bien se encuentran finalizadas dejan al descubierto que los reproches impartidos en esas actuaciones no surtieron en ella el efecto resocializador esperado, por el contrario parece que poco o nada le importó haberse visto confinado en una penitenciaría y ser agraciado con sustitutos penales como el que hoy se estudia, para que ello le hubiera hecho replantearse su mal proceder.

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	REPRESENTANTE	JUZGADO
<u>11001600001520110156800</u>	31967680	ELIZABETH - BELTRAN GUZMAN	GUSTAVO MARTIN CORAL VERDUGO	0002

De ahí que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores con antecedentes penales, sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime que no se cuenta con elementos ciertos que den cuenta de un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las *buenas y ejemplares* calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, se observa que no ha logrado superar la fase de mediana seguridad, característica resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en las fases subsiguientes del tratamiento como por ejemplo la catalogada como «*mínima seguridad*» se

CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES

establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la magnitud de los delitos cometidos.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible en este momento tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar de la penada en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, atendiendo al principio de reserva judicial, se negará la libertad condicional a **ELIZABETH BELTRAN GUZMAN**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible revela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que la prenombrada continúe privada de dicho derecho cumpliendo la sanción en establecimiento penitenciario, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **ELIZABETH BELTRAN GUZMAN** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído al Comeb La Picota para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE LOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
CENTRO Y SUR
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

15-02-22

Bogotá, D.C.

Armando Padilla Romero
Nombre
JUEZ

Firma

Cédula 31967680

Presidencia

jaef

Bogotá, 18 de febrero de 2022

Señores

JUZGADO OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS

Ciudad

Asunto: Recurso de apelación contra la decisión que negó el beneficio de la libertad condicional.

Proceso: 11001600002320170923200

ELIZABETH BELTRÁN GUZMÁN, con número de identificación 31967680, actualmente privada de la libertad en la cárcel del Buen Pastor – Patio 7, condenada a la pena principal de 75 meses, acudo a su despacho de manera respetuosa, para interponer recurso de apelación contra el auto que negó el beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL**. Lo anterior, principalmente, por ser una decisión que desconoce el precedente constitucional, y vulnera abiertamente mis derechos fundamentales.

Para efectos del presente recurso de apelación, no se ahondará frente a los requisitos objetivos de acceder al beneficio de la libertad condicional: descuento máximo de las tres quintas (3/5) partes de la pena que se impuso, acreditación del arraigo social y familiar, y resolución de buena conducta. Lo anterior, puesto que estos requisitos, de conformidad con la decisión, fueron acreditados y verificados.

De manera principal, su Señoría, es preciso destacar que durante todo el tratamiento penitenciario, he tenido un adecuado desempeño. Ello, permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Como puede evidenciarse en mi cartilla biográfica remitida, la resolución favorable y demás documentos allegados de forma anterior, he tenido un comportamiento positivo. Comportamiento que ha sido calificado como ejemplar dentro del establecimiento, es más, dentro del patio de comunidad terapéutica en el cual me encuentro, he sido nombrada como Monitora dentro del mismo. Para verificar esta información, de ser necesario, agradezco requerir al INPEC – y la Cárcel del Buen Pastor para que se certifique lo correspondiente a mi dicho, antes de decidir de fondo esta petición.

A pesar de que el Juzgado, verificó que se cumplían los requisitos objetivos y se demostró el arraigo social y familiar, la libertad condicional fue negada en virtud de la valoración de la gravedad de la conducta punible. Estimando que se emitiría un mensaje negativo a la sociedad, se perdería la confianza de los asociados, y así mismo, la condenada no recibiría la sanción completa que se impuso. Sanción legal que, estima, debe ser completa porque la condenada demostró con su conducta un gran desvalor del ordenamiento jurídico.

No obstante, este análisis realizado por el Juzgado de Ejecución desconoce los desarrollos jurisprudenciales frente a sus funciones, y frente a la valoración de la conducta. Dentro del presente asunto, se negó el beneficio por los hechos delictivos por los cuales fui condenada, es decir, únicamente, por los hechos que fueron objeto de sanción penal se negó el beneficio, sin desconocer que durante estos años he tenido un comportamiento ejemplar, llevo más de dos años participando en Comunidad Terapéutica en un proceso de desintoxicación total. Incluso, liderando y coordinando este espacio para ayudar a mis demás compañeras.

Dentro de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-194 de 2005 y pronunciamientos posteriores, se ha mantenido una tesis contraria a la adoptada por parte del Juzgado de ejecución de penas:

*«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. **En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.***

[...]

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración **ex novo** de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».*

Así mismo, es preciso señalar que los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal no contemplan que deba analizarse los elementos de la conducta punible, ni tampoco que los hechos del caso, deban ser tenidos en cuenta -prima facie- para que se deba descartar esta solicitud. Esta posición adoptada por parte del Juzgado de ejecución penas, desconoce que más allá de una sanción social -un castigo- y brindar un ejemplo a la sociedad. **También, existe una función constitucional, como resulta LA RESOCIALIZACIÓN como una garantía de la DIGNIDAD HUMANA.**

En tal sentido, incluso, la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos¹, ha señalado que para analizar la concesión de la libertad condicional no resulta jurídicamente admisible que por la sola valoración de la conducta se niegue este subrogado. Es necesario que, haga un análisis del tratamiento penitenciario, la conducta dentro del cumplimiento de la pena. Todo, en atención de la resocialización y la reinserción del condenado.

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

*En este sentido, la valoración **no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito**, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».

En tal sentido, dentro del presente asunto, no fueron estimadas todas las circunstancias que rodean el caso. Por ejemplo, que la suscrita desde que ingreso al Buen Pastor ha tenido un comportamiento calificado como ejemplar, que la suscrita ha realizado múltiples actividades para descontar, que la suscrita siempre ha tenido un buen comportamiento y ha recibido

¹ CSJ STP15806-2019 rad. 107644 19 nov. 2019 y CSJ STP4236-2020 rad. 1176/111106 30 jun. 2020.

reconocimientos desde distintos roles, que la suscrita lleva más de dos años y medio dentro de la Comunidad Terapéutica, donde ejerce un rol como Monitora y ayuda a las demás compañeras. Incluso, fomentando la desintoxicación total del consumo de sustancias psicoactivas. Hoy, activamente, he sido promotora de que exista una verdadera resocialización en la Cárcel. La comunidad terapéutica que lidero, es un ejemplo a nivel de Latinoamérica de que sí es posible resocializarse dentro de la prisión. (Ejemplo: Patio carcelario en el que mujeres recuperan sus vidas de las drogas: El tiempo²)

La negativa de la libertad condicional, sólo tuvo como fundamento la valoración de la conducta punible, la afectación al bien jurídico tutelado y el reproche social. Pero, este reproche jurídico - y social- ya se hizo con la condena, este, es un escenario diferente donde deben ser analizadas otras particularidades del caso:

“los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento de la sentenciada, el arraigo familiar y social demostrado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario”

(i) Precisiones

- a) Es preciso resaltar que, la cartilla biográfica, la resolución favorable y demás documentos requeridos fueron solicitados a la Cárcel del Buen Pastor, quien tramita internamente su envío a los juzgados, no existe una entrega directa a las internas, sino que ellos remiten esta información a los juzgados.

Por tanto, si todavía no se encuentran dichos documentos en su despacho, a la llegada del presente documento, agradezco antes de decidir de fondo sobre la petición, se solicite la remisión al Buen Pastor. De acuerdo con lo expresado en la decisión de primera instancia, pareciere que ya se contara con dicha información.

- b) En cuanto a una posible fijación de caución prendaria o exigencia de póliza judicial, debo informar a su despacho que no cuento con los recursos económicos para asumir algún valor en este momento, no cuento con ningún tipo de ingreso ni bien para poder cubrir esta exigencia.

Por tanto, agradezco a su despacho pueda ser verificado en el expediente la documentación allegada anteriormente donde pueden evidenciar mi insolvencia económica, también conocer mis condiciones anteriores.

Me es imposible pagar algún monto de dinero para poder acceder a la libertad condicional, deseo reintegrarme a la sociedad y poder conseguir un empleo que me permita recibir un recurso económico, pero en este momento no cuento con ningún dinero.

² <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/estrategia-con-la-que-internas-de-el-buen-pastor-se-recuperan-de-las-drogas-436476>

No obstante, me encuentro en total disposición de acreditar lo que fuere necesario y requerido ante su Despacho.

Finalmente, encarecidamente solicito se realice el estudio de la solicitud presentada, y me sea concedido el beneficio de la libertad por el cumplimiento de dichos requisitos, también, con fundamento en lo siguiente:

Soy consciente del error cometido que me condujo a encontrarme recluida por este tiempo, pero hoy no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, lo que más anhelo es poder compartir nuevamente en sociedad, y en especial, con mi familia y mis hijos. Así mismo, conseguir un trabajo y poder lograr una verdadera reinserción en la sociedad. Me comprometo a informar cualquier cambio de residencia, dando total garantía de la comparecencia al proceso, también me comprometo a comparecer personalmente ante la autoridad judicial que me sea requerida.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito encarecidamente se haga un estudio de los hechos, y sea concedido el beneficio de la libertad condicional. La decisión de primera instancia, en contravía de todo el precedente constitucional, adoptó la decisión de negar el beneficio de la libertad condicional, únicamente, teniendo en cuenta el delito atribuido en su momento. Únicamente, por la conducta punible fue negado el beneficio.

Finalmente, de no ser su despacho la autoridad competente para concederme dicho beneficio, agradezco dicha solicitud sea remitida al competente.

Anexo: Foto del recibo público de la residencia.

Muchas gracias, quedo al pendiente de su pronta respuesta.

Atentamente,



ELIZABETH BELTRÁN GUZMÁN
C.C 31967680



A QUIEN INTERESE

La **FUNDACIÓN YO SOY VALIENTE**, con NIT: 901.117.373-4, es una fundación sin ánimo de lucro fundada en el año 2017. Desde hace más de tres años, realizamos un trabajo social en la Cárcel de Mujeres del Buen Pastor, específicamente, en la Comunidad Terapéutica: “Sembrando vencedoras”; un espacio donde se encuentran sesenta mujeres en proceso de rehabilitación por consumo problemático de drogas.

La Comunidad Terapéutica es un programa exitoso en la Cárcel del Buen Pastor, donde se ha logrado una abstinencia total del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) en el grupo de residentes de la misma. Un programa con múltiples talleres diseñados a superar eventos traumáticos, y a brindar herramientas para el manejo de ansiedad, control de impulsos, y en general, a lograr un verdadero cambio de vida en cada una de las residentes.

La Fundación Yo Soy Valiente, certifica que la ciudadana **ELIZABETH BELTRÁN GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía 31.967.680, desde el inicio de la Comunidad Terapéutica: “Sembrando vencedoras” en la Cárcel del Buen Pastor, ha sido beneficiada de distintos talleres realizados por la Fundación, adquiriendo múltiples herramientas y logrando un gran cambio en su vida personal, alcanzando una rehabilitación significativa en su proceso.

La señora **BELTRÁN GUZMÁN** ha participado activamente en distintos talleres, tales como: (i) Mujeres al original: Un taller de sanidad interior; (ii) Actividades de cine foro: Proyección de películas, testimonios, con grandes aprendizajes e interiorización; (iii) Encuentros espirituales; (iv) Entre otras actividades dirigidas a alcanzar una vida con propósito, logrando una mejor reinserción en la sociedad.

La presente certificación se expide a los once (11) días del mes de febrero de 2022.

Cordialmente,

LUZ STELLA JARAMILLO

Representante Legal – Fundación Yo Soy Valiente

Para efectos de notificaciones y comunicaciones, recibiré en:

Dirección física: Calle 16 #04 25 Oficina 902

Dirección electrónica: fyosoyvaliente@gmail.com